



La importancia de una declaratoria de inexistencia de información y del análisis entre seguridad e interés público

Estefanía Ayala Bravo

Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PALABRAS CLAVES:

Derecho de Acceso a la Información, Inexistencia de Información, Información Confidencial, Información Reservada, Seguridad

Resumen

El presente ensayo presenta los argumentos planteados por el órgano garante de Michoacán en la resolución de un caso en donde el derecho de acceso a la información fue violentado al no emitir debidamente la declaratoria de inexistencia como marca la Ley. De igual forma, explica cuál fue el criterio ante una solicitud de información referente a temas de seguridad, decidiendo si la información podría ser clasificada como confidencial o reservada, tomando en cuenta aspectos de la legislación, pero también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 8 de julio del año 2015, se presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (SSP), solicitud de información sobre el grupo de operaciones especiales conocido como G-100 o G-250, mismo que fue catalogado por el solicitante como un grupo táctico de la Fuerza Rural, cuya supuesta tarea era la persecución de los líderes del cártel Los Caballeros Templarios. La información solicitada versaba, entre otra, sobre su creación, facultades, número de elementos, salarios, nombre de comandantes o encargados y quiénes de ellos tenían vigente su cargo como parte de la SSP, fecha de cancelación de operaciones o desaparición, y quiénes lo supervisaban. Asimismo, se requería saber el cargo de 10 personas dentro del grupo de operaciones especiales, la Fuerza Rural o la SSP, quiénes de ellos tenían autorización para tener escolta o guardaespaldas y si eran de la SSP, y si existía convenio para que miembros de estos grupos portaran armas sin permiso.

El 19 de agosto de 2015, la SSP dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

... toda vez que se desconoce al grupo de operaciones especiales referido en su solicitud (grupo de operaciones especiales, conocido como G-100 ó G-250), como parte de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá entenderse entonces, que todos los cuestionamientos referentes al mismo, efectuados en su solicitud de información (facultades, número de elementos, salarios, nombres de integrantes, requisitos para integrarse, etc.) serán por lógica, irrelevantes e im procedentes.

El peticionario continuó con el medio de impugnación correspondiente, es decir, interpuso recurso de revisión el día 2 de septiembre de 2015, por considerar que la “respuesta no tiene lógica, oculta información y no contesta ninguno de los planteamientos realizados”.

La mayor inconformidad de quien se convirtió en recurrente, era que anteriormente se había reconocido públicamente la existencia de un grupo de operaciones especiales que dependía de la SSP, por lo que no tenía

sentido que después, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se desconocieran implícitamente dichas declaraciones que informaron diversos medios periodísticos, respondiendo que no existía tal grupo de operaciones.

Se formó el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/216/2015, y después del trámite señalado por la Ley que regía el procedimiento en ese entonces, se resolvió el día 18 de abril de 2017. Cabe señalar que el sujeto obligado (la SSP), en el informe rendido a este órgano garante, indicó que no era posible especificar el cargo que tenían las personas señaladas en la solicitud de información, por tratarse de un dato de carácter personal.

De esta forma, la litis del asunto se centró en determinar si hubo negativa de acceso a la información, en específico si la inexistencia de la información se configuró legítimamente en el presente asunto, así como sobre la restricción de cierta información que el sujeto obligado consideró era de carácter personal, lo que el recurrente catalogó como una determinación injustificada.

Derivado del análisis de las constancias que conformaron el expediente, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP), resolvió fundado el recurso de revisión y le otorgó 10 días al sujeto obligado para emitir una declaración formal de inexistencia sobre el grupo de operaciones especiales sobre el que versó la solicitud de información; de igual forma, se le ordenó notificar al recurrente una nueva respuesta con la información que requería el ciudadano sobre las personas que enlistó desde un principio, quiénes de ellas tenían autorización para tener escolta o guardaespaldas de la SSP y cuánto tiempo, así como si existió algún convenio para que miembros del grupo especial transitaran armados y sin permisos.

Al analizar la declaración de inexistencia de la información de la SSP (considerando que implica que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la autoridad, o sea una cuestión de hecho), se tomó en cuenta que el sujeto obligado señaló que no se encontró la información solicitada. Sin embargo, en la resolución, este órgano garante sostuvo que con dicha respuesta no

se demostraba que se le hubiese dado la debida atención a la solicitud del ciudadano ni que se hubiese realizado una búsqueda verdaderamente exhaustiva para determinar que la información era inexistente. En este sentido, era menester que la SSP fundamentara la declaración de inexistencia, precisara los criterios de búsqueda utilizados y cualquier otra circunstancia tomada en consideración, y motivara las razones por las que se había hecho la búsqueda de la información en determinada o determinadas unidades administrativas.

Siguiendo con el análisis sobre la clasificación de una parte de la información que se requería, el sujeto obligado consideró en su informe que no se podía especificar el cargo de las personas señaladas por ser un dato de carácter personal y contaba con la posibilidad de restringirse. De acuerdo a la SSP, dicha información debía clasificarse como reservada porque podría poner en riesgo su integridad y la de sus familias, además que podría entorpecer la prevención o persecución de un delito.

En este sentido, el órgano garante consideró hacer una distinción en la resolución para aclarar que la información puede ser restringida por tener carácter de reservada o confidencial. La información reservada es aquella que no se publica por un tiempo determinado porque, de hacer lo contrario, se podría producir un daño mayor que el causado por no darla a conocer, es decir, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla. Por su parte, la restricción por confidencialidad se da cuando existe información en posesión de las entidades públicas relativas a las personas y que está protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

En el caso concreto, se advirtió de los argumentos planteados, que la autoridad responsable pretendía restringir la información por ambas vías, porque ésta debía ser reservada toda vez que su publicidad podría entorpecer la prevención o persecución de un delito, y por otro lado debía ser confidencial al tratarse de datos personales. Sin embargo, este órgano garante consideró que existían fallas en dichos razonamientos. Por un lado, el nombre de los servidores públicos es una información pública de oficio, por lo que no puede ser restringida por confidencialidad; si bien el nombre es un dato personal,

cuando se trata de servidores públicos, se habla de información que el sujeto obligado debe hacer público. Además, se trataba de un hecho público y notorio, dado que en diversos medios de comunicación masiva, las personas sobre las cuales se buscó conocer la información, aparecían ostentando un cargo dentro de los cuerpos de la SSP. Por otro lado, si el sujeto obligado pretendía restringir dicha información como reservada, porque podría comprometer la seguridad nacional y la seguridad pública en el combate a la delincuencia organizada, se debía hacer un acuerdo de reserva que indicara que la información encuadraba en alguna de las hipótesis de excepción, que la publicidad de dicha información podía amenazar el interés protegido por la Ley, y que el daño que pudiese producirse con su publicidad era mayor que el interés público de conocerla. Faltó, en este sentido, que la autoridad fundara la reserva de la información y además, la motivara mediante la concatenación de elementos objetivos, derivados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto.

Cabe señalar que en esta resolución, el IMAIP fue más allá de considerar si la clasificación de la información fue hecha de manera correcta, sino que también se analizó si la SSP podría clasificar la información solicitada sobre las 10 personas que específicamente pidió el recurrente. Se tomó en cuenta el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el expediente RDA 2200/14, en el que el órgano nacional estableció la importancia de la publicidad de la información sobre un grupo de defensa de la seguridad pública institucional, y se ordenó a la Secretaría de Gobernación dar a conocer el número de elementos dados de alta en la Fuerza Rural y el número de armas entregadas a dicho grupo. Asimismo, se tomaron en cuenta las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las autodefensas, que expuso que a pesar de haber surgido como respuesta de las comunidades ante una falta de presencia del Estado para garantizar su seguridad, se convirtieron poco a poco en fuente de violencia y transgresión de derechos humanos en nuestro país¹; ha lugar a esta precisión, pues existió la posibilidad

¹ (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 39)

de que miembros de las autodefensas se unieran a la Fuerza Rural. Aunado a lo anterior, se abordó el derecho a la verdad, que implica la obligación continua de los Estados de garantizar el esclarecimiento de la verdad², y que pertenece a la sociedad en general³. Con lo anterior, se llegó a la conclusión que reservar la información no era posible dado a que el probable daño que pudiera producirse con la publicidad de la información es menor que el interés público de conocerla, máxime que la Unidad de la Fuerza Rural se encontraba ya extinta.

Se trata de un caso importante, pues aborda temas de seguridad que tocan las fibras más sensibles de cientos de familias que vivieron la violencia muy de cerca. Es un caso que violentó el derecho de acceso a la información, con el pretexto de que era necesario proteger datos personales y la seguridad nacional.

Como ya se mencionó, para resolver este asunto, fue necesario conocer sobre la situación de seguridad que se vivía en el país en esos momentos. Debido a la inseguridad y violencia creciente en nuestro país, que se hizo cada vez más evidente a partir del año 2006⁴, surgieron las autodefensas como grupos de civiles que tenían el objetivo de brindar seguridad a sus comunidades y luchar contra la delincuencia⁵, ante la ausencia del Estado en materia de seguridad. Las primeras autodefensas surgieron en Guerrero, pero pronto se formaron en algunas regiones de Michoacán. Y, como cuando algo nuevo aparece, el Estado parecía no tener claridad sobre cómo debería actuar ante estos grupos. Fue hasta enero de 2014, que el Gobierno Federal junto con el Gobierno de Michoacán, decidieron emprender acciones en conjunto para legalizar estos grupos de autodefensas, por lo que en mayo del mismo año, se creó la Fuerza Rural Estatal, como un cuerpo de la propia SSP⁶.

El recurso de estudio no sólo aborda el tema del grupo de operaciones especiales G-100 o G-250, sino también sobre la Fuerza Rural y la SSP. Si bien la autori-

dad responsable desconoció el G-100 o G-250, no se le eximía de hacer una declaratoria de inexistencia como lo señala la ley, para garantizar al entonces peticionario que su solicitud había sido abordada diligentemente y que se había hecho una búsqueda exhaustiva. Por otro lado, si consideraba que cierta información debía clasificarse como reservada, se debió fundar y motivar debidamente el acuerdo de reserva, lo que no sucedió en el caso concreto.

En este caso, el IMAIP no sólo tomó en cuenta las formalidades que deben cumplirse en una declaratoria de inexistencia o en un acuerdo de reserva, sino que va más allá analizando el contexto en que se presentaron la solicitud de información y el recurso, si existe daño mayor en publicar o reservar determinada información.

Por un lado, la inquietud del recurrente quedó satisfecha, pues se resolvió que se debía otorgar respuesta sobre ciertas cuestiones planteadas en su solicitud. Por otro lado, debe quedar bien claro que los órganos garantes no podemos resolver sobre la veracidad de la información, no podemos decir que la respuesta de un sujeto obligado es falsa, a pesar de las noticias que existan a nuestro alrededor. Sin embargo, sí podemos dotar a las personas de herramientas que les sean útiles en investigaciones posteriores, información que podrán contrastar con diversos medios y que les permitan iniciar procedimientos de diversa naturaleza.

En esta resolución -en un caso que no fue fácil por las circunstancias que lo rodeaban- se garantizó el derecho de acceso a la información, distinguiendo, en un plano, la información que debía entregarse y no podía ser catalogada como reservada, y en otro plano, solicitando a la autoridad emitir una declaración formal de inexistencia. Asimismo, se logró hacer la evaluación de los datos de carácter personal en servidores públicos, para determinar que esta información no debía constituir un freno al derecho de acceso a la información.

De esta forma y con la resolución analizada, se aporta a la comunidad jurídica una ponderación entre derechos humanos en materia de seguridad, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, donde el contexto cobra un factor indispensable a considerar.

² (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, págs. 80, 214)

³ (Organización de Estados Americanos, s.f.)

⁴ (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 11)

⁵ (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 12)

⁶ (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 139)

Referencias

ITAIMICH/REVISIÓN//216/2015 (Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18 de Abril de 2017). Recuperado el Septiembre de 2018

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Situación de Derechos Humanos en México. Recuperado el Septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). INFORME ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL CONFLICTO. Recuperado el Septiembre de 2018, de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_gruposautodefensa.pdf

Organización de Estados Americanos. (s.f.). Derecho a la verdad. Recuperado el Septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

Estefanía Ayala Bravo

Es Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Maestra en Acción Política, Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana en el Estado de Derecho por la Universidad Francisco de Vitoria, y estudia la Maestría en Derecho de la Información en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Actualmente se desempeña como Secretaria Técnica de la ponencia de la Comisionada Navarrete en el IMAIP.